

## Jurisprudencia internacional

**1. Número de expediente:** Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú

**Órgano:** Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

**Fecha:** 25 de noviembre de 2006

### Datos específicos

**1) Tema:** Los desnudos forzados son actos de connotación sexual no consentidos que constituyen una forma de violencia o explotación sexual.

**2) Palabras clave:** desnudos forzados, actos de connotación sexual, violencia sexual, integridad personal, dignidad personal

**3) Norma legal interpretada:** En lo que respecta a la violación sexual, la Corte IDH evalúa en este caso la vulneración del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en armonía con el artículo 1.1 de dicho tratado, y en conexión con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

**4) Sumilla:**

En el presente caso, la Corte IDH analiza la responsabilidad internacional del Estado peruano por diversas acciones cometidas contra internos/as del Penal Castro Castro. Así, seis internas denunciaron que fueron sometidas a desnudos forzados (únicamente eran cubiertas por una manta mientras eran observadas por guardias de seguridad). Siguiendo a la Corte IDH, este supuesto configura una forma de violencia sexual. Esta última implica acciones de naturaleza sexual –como los desnudos forzados– que se cometen contra una persona sin su consentimiento. Estas comprenden el contacto físico o no.

Por lo expuesto en la sentencia, se observa que la Corte IDH establece estándares para entender qué son los actos de connotación sexual y la violencia sexual. A partir del bloque de constitucionalidad, se entiende que la explotación sexual prevista en el código penal peruano, comprende los actos de connotación sexual; de los cuales, y según los estándares internacionales, los desnudos forzados son una muestra de ello.

**5) Considerandos:** 306 y 308

**Considerandos:**

**306.** En relación con lo anterior, es preciso enfatizar que dicha desnudez forzada tuvo características especialmente graves para las seis mujeres internas que se ha acreditado que fueron sometidas a ese trato. Asimismo, durante todo el tiempo que permanecieron en este lugar a las internas no se les permitió asearse y, en algunos casos, para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia armado quien no les permitía cerrar la puerta y las apuntaba con el arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas (supra párr. 197.49). El Tribunal estima que esas mujeres, además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres. La Corte, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

**308.** El haber forzado a las internas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, en el estado precario de salud en que se encontraban, constituyó violencia sexual en los términos antes descritos, que les produjo constante temor ante la posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes de seguridad, todo lo cual les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico que ya estaban padeciendo a causa de sus heridas. Dichos actos de violencia sexual atentaron directamente contra la dignidad de esas mujeres. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, en perjuicio de las seis internas que sufrieron esos tratos crueles, cuyos nombres se encuentran incluidos en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma.

**2. Número de expediente:** Caso López Soto y Otros vs Venezuela  
**Órgano:** Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)  
**Fecha:** 26 de septiembre de 2018

### Datos específicos

**1) Tema:** La esclavitud sexual comprende dos elementos: i) el ejercicio de atributos del derecho de propiedad sobre una persona, y ii) la existencia de actos de naturaleza sexual que restringen o anulan la autonomía sexual de la persona. Asimismo, la violencia de carácter sexual comprende actos como los desnudos forzados y visualización de pornografía de forma obligatoria.

**2) Palabras clave:** desnudos forzados, actos de connotación sexual, esclavitud sexual, violencia sexual

**3) Norma legal interpretada:** La Corte IDH evalúa en este caso los alcances del artículo 6.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1, 3, 5, 7, 11 y 22 de la misma.

**4) Sumilla:** En el presente caso, la Corte IDH analiza la responsabilidad internacional del Estado venezolano por haber omitido realizar acciones institucionales para evitar la esclavitud sexual a la que fue sometida Linda Loaiza López Soto por parte de Luis Antonio Carrera Almoína.

La esclavitud sexual tiene dos elementos: i) el ejercicio de atributos del derecho de propiedad sobre una persona, y ii) la existencia de actos de naturaleza sexual que restringen o anulan la autonomía sexual de la persona. Con respecto al ejercicio del dominio por parte del agresor, se observa en el control sobre su movimiento, así como cada aspecto de su vida como la alimentación, ida al baño para hacer sus necesidades fisiológicas y sexualidad. Con referencia a los actos de índole sexual, ello abarcó acciones como someterla al desnudo forzado y obligarla a mirar pornografía.

Por lo expuesto en la sentencia, se observa que la Corte IDH establece estándares para entender qué son los actos de connotación sexual. A partir del bloque de constitucionalidad, se entiende que la explotación sexual sancionada en el código penal peruano comprende los actos de connotación sexual; y según los estándares internacionales, un

ejemplo de ello son los desnudos forzados y obligar a alguien a consumir contenidos pornográficos.

**5) Considerandos:** 179, 180, 181 y 182.

**Considerandos:**

**179.** Ahora bien, la Corte considera que para catalogar una situación como esclavitud sexual es necesario verificar los siguientes dos elementos: i) el ejercicio de atributos del derecho de propiedad sobre una persona, y ii) la existencia de actos de naturaleza sexual que restringen o anulan la autonomía sexual de la persona.

**180.** La Corte comprueba que en el presente caso, desde el momento en que el agresor privó de libertad a Linda Loaiza hasta su rescate, existió un control total de su parte sobre los movimientos y la autonomía de ella. En particular, ha quedado establecido que la mantuvo amarrada o esposada y encerrada en los diversos lugares a los que la fue trasladando. Tanto es así que, al momento de su rescate, el personal policial y de los bomberos debieron entrar escalando hasta el apartamento; luego fue necesario pedir la llave al dueño para poder ingresar, y se encontraron esposas en el lugar. Además del control físico, la Corte constata que el agresor constantemente la amenazaba y resaltaba su poder relativo tanto por su posición social como política. El ejercicio del dominio por parte del agresor se tradujo no solo en un control sobre su movimiento, sino sobre cada aspecto de su vida, incluida su alimentación, ida al baño para hacer sus necesidades fisiológicas y sexualidad, lo que la condujo a un estado de indefensión absoluto. Asimismo, la utilización de una violencia extrema y, en particular, de actos de violencia de carácter sexual de forma reiterada denota un especial ensañamiento del agresor, lo que provocó la anulación de la autonomía de la víctima, tanto en el aspecto general como en el de la sexualidad. La violencia de carácter sexual abarcó agresiones físicas, verbales y psicológicas dirigidas a las características sexuales de Linda Loaiza, tales como obligarla a que estuviera desnuda o quemar sus pezones, así como actos de grave humillación dirigidos a que mirara pornografía y recreara las escenas junto al agresor.

**181.** En conclusión, en el presente caso se dan los dos elementos expuestos, lo que lleva a la Corte a la convicción de que, efectivamente,

el agresor no solo ejerció los atributos del derecho de propiedad sobre Linda Loaiza, sino que ello se combinó con la ejecución de diversos actos de violencia sexual constantes y de dimensiones pavorosas. De acuerdo a lo expuesto, este Tribunal considera necesario visibilizar el carácter “sexual” de la esclavitud ejercida en este caso, y así reconocer esta modalidad más específica que afecta desproporcionadamente a las mujeres, en tanto exacerba las relaciones de subordinación y dominación históricamente persistentes entre hombres y mujeres. Es por ello que constituye una manifestación de la discriminación contra la mujer, en contravención de la protección estricta que opera en virtud del artículo 1.1 de la Convención por motivos de sexo y género<sup>269</sup>.

**182.** La Corte concluye que el Estado es responsable porque, en razón de su grosera omisión, posibilitó la esclavitud sexual a la que fue sometida Linda Loaiza López Soto, en las mismas condiciones señaladas previamente, en violación del artículo 6.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 3, 5, 7, 11 y 22 de la misma, en perjuicio de Linda Loaiza López Soto.

**3. Número de expediente:** Caso Trabajadores de La Hacienda Brasil Verde vs Brasil

**Órgano:** Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

**Fecha:** 20 de octubre de 2016

### Datos específicos

**1) Tema:** Se señalan los elementos y definición del trabajo forzoso, esclavitud y servidumbre.

**2) Palabras clave:** trabajo forzoso, esclavitud, servidumbre

**3) Norma legal interpretada:** En referencia a la esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso, se toman en cuenta estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

**4) Sumilla:** Con respecto a la esclavitud, la Corte IDH considera que los dos elementos fundamentales son los siguientes: i) el estado o condición de un individuo y ii) el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad, es decir, que el esclavizador ejerza poder o control sobre la persona esclavizada al punto de anular la personalidad de la víctima.

Asimismo, en referencia a la servidumbre, la Corte IDH considera que es una forma análoga de esclavitud y debe recibir la misma protección y conlleva las mismas obligaciones que la esclavitud tradicional.

Finalmente, sobre el trabajo forzoso, la Corte IDH aceptó la definición de trabajo forzoso contenida en el Convenio N.º 29 de la OIT, que dice lo siguiente: “la expresión “trabajo forzoso” u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”.

**5) Considerandos:** 269, 270, 271, 276, 278, 280, 291, 292 y 293.

### Considerandos:

**269.** A partir del desarrollo del concepto de esclavitud en el derecho internacional y de la prohibición establecida en el artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte observa que este concepto ha evolucionado y ya no se limita a la propiedad sobre la persona. Al respecto, la Corte considera que los dos elementos fundamentales para definir una situación como esclavitud

son: i) el estado o condición de un individuo y ii) el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad, es decir, que el esclavizador ejerza poder o control sobre la persona esclavizada al punto de anular la personalidad de la víctima. Las características de cada uno de esos elementos son entendidas de acuerdo con los criterios o factores identificados a continuación.

**270.** El primer elemento (estado o condición) se refiere tanto a la situación de *jure* como de *facto*, es decir que no es esencial la existencia de un documento formal o una norma legal para la caracterización de ese fenómeno, como en el caso de la esclavitud chattel o tradicional.

**271.** Respecto del elemento de “propiedad”, este debe ser comprendido en el fenómeno de esclavitud como “posesión”, es decir la demostración de control de una persona sobre otra. Por lo tanto, “a la hora de determinar el nivel de control requerido para considerar un acto como esclavitud, [...] se podría equiparar a la pérdida de la propia voluntad o a una disminución considerable de la autonomía personal”. En ese sentido, el llamado “ejercicio de atributos de la propiedad” debe ser entendido en los días actuales como el control ejercido sobre una persona que le restrinja o prive significativamente de su libertad individual, con intención de explotación mediante el uso, la gestión, el beneficio, la transferencia o el despojarse de una persona. Por lo general, este ejercicio se apoyará y se obtendrá a través de medios tales como la violencia, el engaño y la coacción.

**276.** De lo anterior, la Corte constata que la prohibición absoluta de la esclavitud tradicional y su interpretación han evolucionado de modo que también comprende determinadas formas análogas de ese fenómeno, el cual se manifiesta en los días actuales de diversas maneras, pero manteniendo determinadas características esenciales comunes a la esclavitud tradicional, como el ejercicio de control sobre una persona mediante coacción física o psicológica de tal manera que implique la pérdida de su autonomía individual y la explotación contra su voluntad. Por lo tanto, la Corte Interamericana considera que la servidumbre es una forma análoga de esclavitud y debe recibir la misma protección y conlleva las mismas obligaciones que la esclavitud tradicional.

**278.** Como ha sido afirmado anteriormente, la Convención suplementaria de 1956 definió las formas análogas a la esclavitud como servidumbre de la gleba, servidumbre por deudas, entre otras formas.

**280.** Por lo anterior, la Corte coincide con la definición del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre “servidumbre”, y considera que esa expresión del artículo 6.1 de la Convención debe ser interpretada como “la obligación de realizar trabajo para otros, impuesto por medio de coerción, y la obligación de vivir en la propiedad de otra persona, sin la posibilidad de cambiar esa condición”.

**291.** Con respecto al trabajo forzoso u obligatorio, prohibido en el artículo 6.2 de la Convención Americana, la Corte ya se ha pronunciado sobre el contenido y alcance de dicha norma en el Caso de las Masacres de Ituango vs Colombia. En esa Sentencia, la Corte aceptó la definición de trabajo forzoso contenida en el artículo 2.1 del Convenio N.º 29 de la OIT, la cual dispone que: la expresión “trabajo forzoso” u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

**292.** En dicha Sentencia, el Tribunal consideró que la definición de trabajo forzoso u obligatorio consta de dos elementos básicos: que el trabajo o el servicio se exige “bajo amenaza de una pena”, y que estos se llevan a cabo de forma involuntaria. Asimismo, ante las circunstancias del caso, el Tribunal consideró que para constituir una violación del artículo 6.2 de la Convención sería necesario que la presunta violación sea atribuible a agentes del Estado, ya sea por medio de la participación directa de estos o por su aquiescencia en los hechos. La Corte procederá a analizar los hechos del presente caso a la luz de estos tres elementos de juicio.

**293.** Respecto a la “amenaza de una pena”, puede consistir, entre otros, en la presencia real y actual de una intimidación, que puede asumir formas y graduaciones heterogéneas, de las cuales las más extremas son aquellas que implican coacción, violencia física, aislamiento o confinación; así como la amenaza de muerte dirigida a la víctima o a sus familiares. Y en lo que atañe a la “falta de voluntad para realizar el trabajo o servicio”, esta consiste en la ausencia de consentimiento o de libre

elección en el momento del comienzo o continuación de la situación de trabajo forzoso. Esta puede darse por distintas causas, tales como la privación ilegal de libertad, el engaño o la coacción psicológica. En relación con el vínculo con agentes del Estado, la Corte considera que dicho criterio se restringe a la obligación de respetar la prohibición del trabajo forzoso, lo que era relevante en el Caso de las Masacres de Ituango en virtud de sus circunstancias fácticas específicas. Pero ese criterio no puede ser sostenido cuando la violación alegada se refiere a las obligaciones de prevención y garantía de un derecho humano establecido en la Convención Americana, por lo que no resulta necesaria la atribución a agentes del Estado para configurar trabajo forzoso. A ese respecto, en el próximo acápite la Corte establecerá las obligaciones del Estado en materia de prohibición de esclavitud, servidumbre, trata de personas y trabajo forzoso.